

R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00138-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía – DEMANDANTE: Gilberto Sánchez Morales. Vs. DEMANDADO: Julián Andrés Tarapues Piedrahita.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Informo al Señor Juez, que el apoderado de la parte demandante, allegó al plenario, vía correo electrónico, los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada al demandado, en la forma establecida en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección electrónica del demandado (julian.tarapues296@casur.gov.co) la cual se obtuvo de la respuesta allegada al despacho por la policía, previo requerimiento efectuado al pagador del demandado, de lo anterior se concluye que la demanda y sus anexos fueron enviados a la dirección destino, el 23 de agosto del año 2023, no obstante en comunicación reciente se aporta prueba de que la anterior notificación fue entregada al destinatario en fecha 03 de octubre de 2023 transcurriendo dos días siguientes al envió y entendiéndose por notificado el día 06 de octubre de 2023, fecha a partir de la cual comienza a correr el término de traslado, que transcurrió desde el 09 de octubre de 2023, hasta el 23 de octubre de 2023, a las 17:00 horas, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago de la obligación, ni formulación de excepciones por parte del demandado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca. Octubre 27 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2350

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTÌA. **EJECUTANTE:** GILBERTO SANCHEZ MORALES.

EJECUTADO: JULIAN ANDRES TARAPUES PIEDRAHITA.

RADICADO: 76-736-40-03-001-**2023-00138-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación allegada al plenario por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial Dr. Cesar Augusto Palacio Pérez, mediante la cual comunica al Despacho las gestiones desplegadas para la notificación personal del demandado JULIAN ANDRES TARAPUES PIEDRAHITA utilizando como medio de comunicación el correo electrónico, procedimiento que se desarrolla de acuerdo con lo rituado por la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del examen holístico del trámite procesal se observa que la parte demandante en la presente causa ejecutiva acreditó, por conducto de su gestor judicial, el envío de la notificación personal al convocado JULIAN ANDRES TARAPUES PIEDRAHITA a la dirección de correo electrónico julian.tarapues296@casur.gov.co el 23 de agosto de 2023; y con constancia de entrega del mensaje a notificar el día 03 de octubre de 2023, procedimiento que encuentra esta judicatura ajustado a derecho, particularmente en virtud a que se conoce la forma como se obtuvo el medio tecnológico de notificación, esto es, mediante requerimiento efectuado por el togado de la parte demandante, en donde se solicitó al pagador del demandado como

Página 1 de 4



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00138-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía – DEMANDANTE: Gilberto Sánchez Morales. Vs. DEMANDADO: Julián Andrés Tarapues Piedrahita.

miembro de la Policía Nacional, con el fin que remitiera a este despacho la información de contacto del ejecutado. Así mismo, teniendo en cuenta él envió, con el mensaje de datos, del escrito notificatorio, copia de la demanda, anexos, y el mandamiento ejecutivo, abasteciendo de esta forma los presupuestos adjetivos establecidos por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en consonancia lo dispuesto por el Código General del Proceso para los actos de publicidad procesal.

De esta forma interpreta, esta agencia judicial, configurada la **notificación personal** del demandado **JULIAN ANDRES TARAPUES PIEDRAHITA** el <u>23 de octubre del 2023</u>, teniendo en cuenta que la notificación fue enviada por medio digital el 23 de agosto de 2023 y recepcionada (constancia de entrega) el 03 de octubre de la misma calenda; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que taxativamente expone:

"Articulo 8 Notificaciones Personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<u>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje</u> y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)" (Subrayado y énfasis fuera de texto)

Se tiene entonces que, a través del Auto Interlocutorio No.1350 del 21 de junio de 2023 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor del señor GILBERTO SANCHEZ MORALES y en contra del ejecutado JULIAN TARAPUES PIEDRAHITA quien quedo notificado personalmente de la orden de apremio el 06 de octubre de 2023, corriendo el término de DIEZ (10) DIAS de traslado de la demanda los días 09, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 20 y 23 de octubre de 2023, feneciendo el término este último día a las 5 p.m. sin que la parte pasiva haya emitido pronunciamiento de réplica por lo que, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda, se entiende configurado el trabamiento de la Litis, correspondiendo entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso, este Juez de Conocimiento proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

"Articulo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en

costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado sin pronunciamiento de la parte convocada, no avizorándose causal alguna de nulidad que invalide



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00138-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía –
DEMANDANTE: Gilberto Sánchez Morales. Vs. DEMANDADO: Julián Andrés Tarapues Piedrahita.

lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del

Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en

la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo conforme lo establecido por el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada; así mismo, practíquese su liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que lleguen a causarse por concepto de pago o abonos al crédito aquí cobrado, así como, el avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micro-sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. <u>179</u> DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.

EJECUTORIA:

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN

Página 3 de 4



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00138-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía – DEMANDANTE: Gilberto Sánchez Morales. Vs. DEMANDADO: Julián Andrés Tarapues Piedrahita.

Firmado Por: Oscar Eduardo Camacho Cartagena Juez Juzgado Municipal Civil 001 Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c0fbaf36fb75725887a4eb8221b2c4b21cbcade90c0a4642f8e4fc847d3918**Documento generado en 27/10/2023 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sevilla – Valle